



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE C.V

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2511/2016

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2511/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000425316, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública ...” (sic)

II. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7170/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000425316, por medio de la cual solicita: "Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública....." Al respecto le comento lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos que cuenta esta Secretaría, a la fecha no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, tal y como lo refiere.

Cabe señalar que el inventario de anuncios de la persona moral de su interés, se encuentran incluidos en dicho Aviso y en la minuta de trabajo que suscribió para tal efecto la persona moral antes mencionada, de cuyos documentos se desprende que el Apoderado Legal de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V manifestó bajo protesta de decir verdad los estatus que tenían sus anuncios, situación que se validó toda vez que para esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera resultado imposible la revisión física del total de anuncios que integran el citado Aviso, situación que fue señalada en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016.

...” (sic)

III. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

• **Acto o resolución impugnada:**

*La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio **0105000425316** mediante el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7170/2016** de fecha 05 de agosto de 2016, en la cual proporciona incompleta la información solicitada.*

• **Fecha de notificación**

08 de agosto de 2016

• **Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**



Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada de los **documentos** que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V., que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción II, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio **0105000425316**.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTESUMA S.A. DE C.V., constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o **retiro** de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.



Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que no fue localizada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

*Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal** y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, revisa los expedientes de cada anuncio** y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inverosímil que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.*

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración



Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente ...” (sic)

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención que le fue realizada, señalando lo siguiente:

“ ...

LUIS ALBERTO MIRANDA MONDRAGÓN en mi carácter de apoderado legal de la empresa **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de los expedientes citados al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Visto el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notificado el día veintiséis de septiembre del mismo año, el cual de manera textual señala entre otras cosas lo siguiente:

*“...Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVINE a Showcase Publicidad S.A. de C.V.** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla lo siguiente:*

1. *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, fundando los mismos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de *no desahogar la presente prevención* en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO..."**

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a desahogar la vista en los siguientes términos.

A efecto de cumplir con el requerimiento señalado con antelación, anexo copia del archivo que contiene los agravios que me causa el acto impugnado

• Acto o resolución impugnada:

*La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio **0105000425316** mediante el oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7170/2016** de fecha 05 de agosto de 2016. en la cual proporciona incompleta la información solicitada.*

• Fecha de notificación

08 de agosto de 2016

• Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

*Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada de los **documentos** que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V., que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015.*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción II, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio **0105000425316**.*

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La respuesta de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que



resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

*El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTESUMA S.A. DE C.V., constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o **retiro** de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.*

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual sí la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.



La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que no fue localizada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

*Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal** y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, revisa los expedientes de cada anuncio** y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inverosímil que **no** cuente en sus archivos con la información pública solicitada.*

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

*Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del **CONSIDERANDO** único del citado Aviso. Es evidente la*



violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...” (sic)

VI. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió un oficio sin número a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

“ ...

LUIS ALBERTO MIRANDA MONDRAGÓN en mi carácter de apoderado legal de la empresa **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de los expedientes citados al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Visto el acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, notificado el doce de octubre del mismo año en cual se nada dar vista a las partes a efecto de que formulen sus alegatos, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo ,243 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a expresar los siguientes:

ALEGATOS

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000425316, el ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DUSDI/JIP/7170/2016 de fecha 05 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa, pues se solicitó copia certificada de los de los **documentos** que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V., que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos, al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015 y si bien es cierto se me proporcionó la minuta de trabajo, **la autoridad fue omisa en proporcionar los anexos de' la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.**

Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido **Programa**, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo;** por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

..." (sic)

VIII. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9245/2016, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

*Como consta de actuaciones el Recurso de Revisión **RR.SIP 2511/2016**, interpuesto por **SHOWCASE PUBLICIDAD S.A DE .C.V.**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Distrito Federal (INFOMEX DF) folio número **0105000425316**, Por lo que hago constar las actuaciones que obran en el expediente formado en esta Oficina de Información Pública derivado del asunto que nos ocupa:*

*1.- Mediante oficio No. SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7170/2016, el Suscrito Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió respuesta al recurrente conforme a la respuesta contenida en el oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016**, del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos envió para respuesta.*

*2.- En la Oficina de la Unidad de Transparencia, con fecha 12 DE OCTUBRE DE 2016 Y 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y, fue recibido el Recurso de Revisión **RR.SIP 2511/2016**.*

*3.- Mediante oficio No. **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9025/2016**, el Responsable de la Unidad de Transparencia, envió al Director de Normatividad y Apoyo Jurídico el recurso en comento y solicito su informe.*

*4.-Por oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4950/2016**, **SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, ENVIA LAS MANIFESTACIONES (INFORME DE LEY REQUERIDO).***

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS



UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4950/2016, SIGNADO POR EL LIC. SERGIO ROSEY CEDILLO, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURIDICO, AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACION Y DE MAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto la siguiente documentación:

OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4950/2016:

“LICENCIADO SERGIO ROSEY CEDILLO, en mi carácter de Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formulan las siguientes

MANIFESTACIONES

I.- En primer lugar, resultan infundadas las manifestaciones y agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente en el sentido de que "...viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones 1, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ... al negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuando formaron parte de dicho programa, cuando subscribieron convenio con la autoridad, como acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general del



procedimiento para lograr su incorporación al mismo." Al negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó la información respecto de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V...."

Al respecto, me permito informar que lo manifestado por el hoy recurrente resulta falso, en virtud de que la respuesta otorgada mediante oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016 de fecha de agosto de 2016, se hizo del conocimiento al solicitante que de la búsqueda en los archivos con los que cuenta la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se localizó la información que requiere; es decir algún documento que ampare el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., lo anterior, considerando que dicha persona moral cuenta únicamente en su inventario con dos registros los cuales tienen el status de instalado.

En ese sentido, este Sujeto obligado no cuenta con documento alguno como constancia que ampare el retiro de los anuncios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, tal y como lo refiere el peticionario.

Para mayor abundamiento es preciso señalar que el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

De lo anterior, se desprende que la información que requiere el peticionario no obra como tal (comprobante de retiro) en los archivos de esta Unidad Administrativa, tal y como se le hizo del conocimiento en el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016 de fecha 4 de agosto de 2016

(Prueba 1)

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 13 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, conforme al interés particular del solicitante; en ese sentido el inventario de anuncios de la persona moral ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.



Ahora bien, por lo que hace al agravio señalado por el promovente en el sentido de que "afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y si siguió los lineamientos..." asimismo, "... señala que no fue localizada, poniendo de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004... por lo que es inconcuso que no cuente en sus archivos con la información pública solicitada."

Resulta inoperante el agravio que pretende hacer valer el recurrente, en virtud de que el actuar de este Sujeto obligado fue en estricto apego a la normatividad en la materia, es decir se le indico que no obra documento alguno como "comprobante de retiro" de los anuncios de dicha persona moral.

Por otra parte, ese H. Instituto no debe perder de vista que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en el presente Recurso, resultan inoperantes en virtud de que plantea cuestiones que no tienen que ver con lo requerido en la solicitud de información pública que nos ocupa.

Pues resulta conveniente destacar que con fecha 22 de junio de 2016 mediante Resolución RR.SIP.0879/2016 y ACUMULADOS dictada por ese H. Instituto, determinó lo siguiente:

"... debe decirse que ese Instituto no es el facultado para determinar si la asignación de espacios publicitarios se encontró ajustada a la legalidad o no, por lo que se deja a salvo su derecho para interponer el medio legal a que haya lugar." foja 136

Consecuentemente, los argumentos vertidos por el peticionario resultan fuera de lugar, en virtud de que el objeto de la petición consistió en "...proporcionar copia de los documentos que amparen el comprobante de retiro..." y que como ya se dijo en líneas anteriores, de la búsqueda en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, no se localizó documento dicho documento, o alguno que ampare el comprobante de retiro como lo señala el peticionario.

Sirve de apoyo el principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible", toda vez que como lo establece la ley de la materia, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, así como aquella información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; lo que no acontece en el caso de que nos ocupa, ya que la información que requiere el peticionario no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa, y en consecuencia, nos encontramos materialmente imposibilitados para proporcionar información que no obra en los archivos.



En ese tenor, es como se demuestra que la información requerida no obra como tal en los archivos de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, lo que se traduce que se atendió en congruencia a lo solicitado y no como lo pretende hacer valer el hoy recurrente, por lo que, lo procedente es que se confirme la respuesta emitida por esta Dirección de Área y que es materia del presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como acontece en el caso que nos ocupa, por tal razón en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número 0105000425316.

II.- ALEGATOS

*Con fecha 4 de agosto de 2016 mediante oficio **SEDUV1/DGAJ/DNAJ/4181/2016** signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, se le indicó a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:*

"Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos que cuenta esta Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada-uno de los anuncios de la persona moral... que aparecen en ese estatus... cabe señalar que del inventario de anuncios de la persona moral de su interés, se encuentran incluidos en dicho aviso y en la minuta de trabajo que suscribió para tal efecto la persona moral antes mencionada en cuyos documentos se desprende que el Apoderado Legal de la persona moral ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., manifestó bajo protesta de decir verdad los status que tenían sus anuncios, situación que se validó ..."

En ese sentido, y a efecto de atender lo planteado por el solicitante se le indicó que "no se localizó" información respecto de documentos que ampare el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios, lo anterior, derivado de que el inventario de anuncios de la persona moral ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., como consta lo señalado en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016.

..." (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

"...

*1.- Copia simple cotejada del oficio **SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016** de fecha 4 de agosto de 2016 suscrito por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y*



Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

2.- Todas y cada una de las documentales que se relacionan con las manifestaciones, alegatos y pruebas antes expuestos, y que sirven para demostrar que la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico de esta Secretaría, atendió debidamente la solicitud de información pública con número de folio 0105000425316.

Por lo anterior, reitero que esta Dirección ha actuado en todo momento apegado a lo previsto en la Ley de la materia, observado los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de los actos que lleva a cabo la misma, salvaguardando en todo momento los principios rectores del derecho de acceso a la información pública” (sic)

OFICIO SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016:

“Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos que cuenta esta Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TECNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V., que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre del año 2015 tal y como lo refiere el peticionario.

Cabe señalar que el inventario de anuncios de la persona moral de su interés, se encuentran incluidos en dicho Aviso y en la minuta de trabajo que suscribió para tal efecto la persona moral antes mencionada, de cuyos documentos se desprende que el Apoderado legal de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A DE C.V manifestó bajo protesta de decir verdad los estatus que tenían sus anuncios, situación que se validó toda vez que para esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera resultado imposible la revisión física del total de anuncios que integran el citado Aviso, situación que fue señalada en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo-de Publicidad Exterior llevado a, cabo el día 14 de abril del 2016. ...” (sic)

Asimismo el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4950/2016, suscrito por el Licenciado Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico del Sujeto Obligado, en el que



remitió las manifestaciones, los fundamentos legales, alegatos y contestación de agravios requeridos.

IX. El veintiséis de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de</i></p>	<p><i>“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000425316, por medio de la cual solicita: “Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios</i></p>	<p>• Acto o resolución impugnada:</p> <p><i>La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0105000425316 mediante el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7170/2016 de fecha 05 de agosto de 2016, en la cual proporciona incompleta la información solicitada.</i></p> <p>• Fecha de notificación</p> <p><i>08 de agosto de 2016</i></p> <p>• Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p><i>Se solicitó al Ente obligado que</i></p>



<p>Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.” (sic)</p>	<p>Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.....”</p> <p>Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4181/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le informo que hecha una búsqueda en los archivos que cuenta esta Secretaría, a la fecha no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios</p>	<p>proporcionara copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V., que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción II, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio 0105000425316.</p> <p>RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD</p> <p>La respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general</p>
--	---	---



	<p><i>Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, tal y como lo refiere.</i></p> <p><i>Cabe señalar que el inventario de anuncios de la persona moral de su interés, se encuentran incluidos en dicho Aviso y en la minuta de trabajo que suscribió para tal efecto la persona moral antes mencionada, de cuyos documentos se desprende que el Apoderado Legal de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA, S.A. DE C.V manifestó bajo protesta de decir verdad los estatus que tenían sus anuncios, situación que se validó toda vez que para esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiera resultado imposible la revisión física del total de anuncios que integran el citado Aviso, situación que fue señalada en el marco de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior llevado a cabo el día 14 de abril de 2016.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</i></p> <p><i>El negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó información respecto de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTESUMA S.A. DE C.V., constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo</i></p>
--	---	---



	<p><i>formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</i></p> <p><i>Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</i></p> <p><i>Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron</i></p>
--	---



	<p>el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.</p> <p>La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que no fue localizada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</p> <p>Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inverosímil</p>
--	--



	<p>que no cuente en sus archivos con la información pública solicitada.</p> <p>Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.</p> <p>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Así mismo la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información</p>
--	---



	<p>que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso. Es evidente la violación al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</p> <p>Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito</p>
--	--



	<p><i>Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo .</i></p> <p><i>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.” (sic)</i></p>
--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7170/2016** del cinco de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, este Instituto advierte que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **en virtud de que consideró que se violentaba su derecho de acceso a la información pública al negarle la información solicitada, la cual debía de ser pública toda vez que la misma era un acto que ya se encontraba consumado, además de que dicha respuesta estaba incompleta.**

En ese sentido, este Instituto considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y a efecto de realizar un mejor pronunciamiento respecto a los agravios, toda vez que van encaminados a combatir la respuesta emitida, se determina que u estudio se realizará en conjunto para mejor proveer y a efecto de no engrosar en demasía la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0105000425316, el ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DEIS/DUSDI/JIP/7170/2016 de fecha 05 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

*Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa, pues se solicitó copia certificada de los de los **documentos** que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada **ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.**, que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos, al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre de 2015 y si bien es cierto se me proporcionó la minuta de trabajo, **la autoridad fue omisa***



en proporcionar los anexos de' la misma, los cuales forman parte integral de la minuta en cuestión y de los documentos de los registros solicitados.

*Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa, pues **SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior **pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo**; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.*

*La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.
..." (sic)*

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y,



para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o



conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Ahora bien, en la solicitud de información, el interés del ahora recurrente consistió en obtener copia certificada de los documentos que ampararan el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona moral denominada *ANUNCIOS TECNICOS MOCTEZUMA S.A. DE C.V.*, que aparecían con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, y para el caso de que contuviera información clasificada, requirió la versión pública

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, contenida en diversos oficios remitidos por la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se advierte que hizo del conocimiento del particular que no contaba con el documento que amparara el comprobante de retiro, en razón de que para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, llevó a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante, por lo que la referencia en dicho Padrón relativa a *RETIRADO* en la columna correspondiente a *ESTATUS*, atendía a la manifestación realizada por el participante mediante la celebración de la Minuta correspondiente.

En ese orden de ideas, se concluye de las manifestaciones del Sujeto Obligado que no está en posibilidad de hacer la entrega de la copia certificada de los documentos del interés de la parte recurrente, ya que no cuenta con dicha información.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento



de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, e instrumentar directamente el Programa con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a éste observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplieran con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que, con la reordenación se procura la adecuada inserción de estos en algunas áreas del Distrito Federal, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realizaran dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades en beneficio del resto de la población.

Ahora bien, para el caso de los retiros voluntarios de anuncios publicitarios, el **AVISO POR EL CUAL SE DIO A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, determinó lo siguiente:



“ ...

Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:

I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;

II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;

V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y **un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro**, así como el entorno urbano inmediato. **En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,**

VI. En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

VII. La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;



VIII. La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;

IX. En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;

X. El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;

XI. El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;

XII. La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;

XIII. El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y

XIV. Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.

En el caso de que alguna propuesta no cumpla con los requisitos establecidos en este aviso, o de que la propuesta no sea técnicamente viable, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal lo notificará personalmente al interesado, con el fin de que subsane las deficiencias detectadas en un plazo perentorio; de no ser así, la propuesta será desechada de plano, sin perjuicio de que se vuelva a presentar una nueva propuesta.

...” (sic)



De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda recibió las propuestas de reubicación en nodos y corredores publicitarios a través de escritos presentados por las personas físicas y morales que cuentan con anuncios, escrito en el que se deben señalar los retiros voluntarios realizados con los documentos que lo acrediten en los que se pueda observar el domicilio, así como un registro fotográfico en el que se aprecie el anuncio antes y después de su retiro y, en su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, propuestas de las que emitirá un visto bueno para el otorgamiento del Permiso o Licencia correspondiente, y en el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal lo notificará personalmente al interesado, con la finalidad de que subsane las deficiencias y de no ser así, la propuesta se desechara de plano, pudiéndose presentar una nueva propuesta.

Por lo expuesto, resulta evidente que el Sujeto recurrido debe contar con la información solicitada por el particular, resultando incoherente y con falta de fundamento la aseveración en el sentido de que el *estatus* de *RETIRADO* asentado en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal respecto de diversos anuncios, fue asignado con base en la celebración de una Minuta bajo el principio procesal que rige al procedimiento administrativo de **buena fe**, toda vez que no cuenta con facultades para comprobar o verificar las manifestaciones de los interesados.

Lo anterior, son argumentos del Sujeto recurrido que no pueden ser tomados en consideración, dado que en el *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de Anuncios Registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la Reubicación de los mismos en Nodos y/o Corredores Publicitarios a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de La Ley de*



Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de marzo de dos mil doce, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se establecen de manera expresa los requisitos documentales con los que las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios pueden acreditar el retiro voluntario ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Sujeto Obligado que debe recibir, analizar y, en su caso, aprobar dichas propuestas con un visto bueno, y para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos, el Sujeto recurrido debe notificarlo al interesado a efecto de que subsane las deficiencias detectadas o, en su caso, presentar una nueva propuesta.

Asimismo, la obligación del Sujeto recurrido de detentar la información solicitada por el particular se robustece con las diversas Actas de Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que fueron materia de estudio en diversos recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente en contra del Sujeto Obligado, de las cuales se trae a colación la número AEP-CT-SE/001/2016 del ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que el Sujeto restringió el acceso a los expedientes de las personas físicas y morales previstas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, expedientes entre los cuales se encuentran los de las personas morales que son materia de las solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, tomando en cuenta el contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el que se dio a conocer la última actuación oficial del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, consistente en **el padrón oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal**, al



realizarle una revisión exhaustiva, del contenido de las personas físicas y morales que lo integran se pudieron localizar a las diversas personas de las cuales el ahora recurrente solicitó la información.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento en Materia de Publicidad en esta Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dada las facultades conferidas en la materia, y puesto que dentro del último listado de las personas físicas y morales que se encuentran sujetas al reordenamiento en materia de publicidad exterior se encuentran las personas morales respecto de las cuales el ahora recurrente requirió la información, así como del *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de Anuncios Registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la Reubicación de los mismos en Nodos y/o Corredores Publicitarios a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de marzo de dos mil doce, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación*, de que puede pronunciarse y entregar lo requerido en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que las documentales requeridas por el particular deben ser consideradas preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto se encontraba obligada a proporcionar lo requerido, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto los motivos que argumentó el Sujeto Obligado para negar el acceso a la información solicitada los basó, en primer lugar, en que el *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal de *RETIRADO* se asentó con motivo de una Minuta en la que los interesados manifestaron tal situación, por lo que de acuerdo al principio de buena fe, se insertó de esa manera en dicho Padrón, y en segundo lugar, derivado del hecho de que no tenía facultades para comprobar y/o verificar dichas manifestaciones de los interesados, motivo por el cual se tuvieron por ciertas las manifestaciones de los particulares, lo anterior, en el marco de la publicidad exterior o bien, en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, debería ser solicitada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido para este Instituto que en caso de que los instrumentos jurídicos de interés del ahora recurrente pudieran contener información de acceso restringido, el Sujeto Obligado deberá proporcionar copia simple en versión pública de las mismas, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable competente para atender la misma, para que dicho Comité, una vez analizados los documentos, confirme o niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

En consecuencia, es preciso determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione el documento en el que conste que se le informó sobre el retiro de cada uno de los anuncios de las personas morales de interés del particular, que aparecen con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, y para el caso de que dicha información contenga información restringida, la clasifique de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando versión pública.
- Para el caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**